

Datos del Expediente

Carátula: ARCODACI SOFIA C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 15/03/2024

N° de Receptoría: TD - 1641 - 2022

N° de Expediente: 1 - 72181 - 2024

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales: Fecha: 31/07/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 31/07/2024 11:44:37 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiente](#)

REFERENCIAS

Funcionario Firmante 31/07/2024 11:44:36 - COMPARATO Lucrecia Inés - JUEZ

Funcionario Firmante 31/07/2024 11:49:15 - LOUGE EMILIOZZI Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante 31/07/2024 11:56:26 - CARRASCO Yamila - JUEZ

Funcionario Firmante 31/07/2024 13:14:33 - MINVIELLE Emilio Fernando - SECRETARIO DE CÁMARA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Cargo del Firmante SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de Libramiento: 31/07/2024 13:14:35

Fecha de Notificación 02/08/2024 00:00:00

Notificado por MINVIELLE EMILIO FERNANDO

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico 5D408984

Fecha y Hora Registro 31/07/2024 13:14:34

Número Registro Electrónico 142

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por MINVIELLE EMILIO FERNANDO

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%o7vè!R#La{XŠ

Causa: 1-72181-2024-

"ARCODACI SOFIA C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)"

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 3 - TANDIL

En la ciudad de Azul, reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Cámara de Apelaciones Departamental -Sala I- Doctores, Esteban Louge Emiliozzi, Yamila Carrasco y Lucrecia Inés Comparato, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"ARCODACI SOFIA C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)", (Causa N° 1-72181-2024)**, se procede a votar las cuestiones que seguidamente se enunciarán en el orden establecido en el sorteo oportunamente realizado (arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del C.P.C.C.), a saber: **Doctores COMPARATO - LOUGE EMILIOZZI - CARRASCO.-**

Estudiados los autos, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

- CUESTIONES -

1ra.- ¿Es justa la sentencia de fecha 21/12/2023?

2da.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

• VOTACION -

A LA PRIMERA CUESTION: la Sra. Jueza Dra. **Comparato** dijo:

I.-

Llegan las actuaciones a esta Sala con motivo del recurso interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 21/12/2023 que admitió la demanda interpuesta por Sofia Arcodaci contra VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS por la suma de \$ 6.237.290,02, de los cuáles \$ 637.290,02 corresponden a reintegro de lo abonado por la actora en virtud del plan de ahorro suscripto con la demandada; \$ 600.000 en concepto de daño moral; y \$ 5.000.000 por daño punitivo, con más los intereses allí dispuestos; y desestimó el reclamo por privación de uso.

Las costas fueron impuestas a la demandada vencida.

Para así decidir, el magistrado de la anterior instancia encontró acreditado que el Anexo y las condiciones generales de contratación a las que reenvía la solicitud de adhesión al plan de ahorro, como asimismo la documentación que la complementa, transgreden lo dispuesto por el art. 10 de la LDC referido al contenido y condiciones de redacción del documento de venta de cosas muebles o inmuebles, como así también el art. 4 del mismo cuerpo legal referido al derecho de información en favor del consumidor; declarando nulo por resultar abusivo el artículo 7 "Pedido y retiro del bien".

Por otra parte, el magistrado encontró justificado que la accionante había cumplido con todos los requisitos exigidos para resultar adjudicataria del rodado.

Agrega que si -durante el procedimiento de análisis crediticio-, la administradora del plan advertía que la petición del vehículo adolecía de alguno de los requisitos exigidos, debió comunicarlo prontamente a la actora por los medios contractualmente previstos, con la doble finalidad de cumplir acabadamente con el deber de información establecido por la LDC, y de acreditar el incumplimiento del adherente en caso de no dar respuesta al requerimiento.

Seguidamente, el sentenciante destaca lo previsto en el art. 7 de las condiciones generales que establece el plazo (30 días corridos desde la notificación de la adjudicación) para el cumplimiento por parte del adherente de la totalidad de la documentación requerida, previa intimación por 10 días por parte de la administradora, bajo apercibimiento de invalidar la mencionada adjudicación. Dicho artículo 7, también prevé una penalidad equivalente al 1% del valor móvil base del plan, para el supuesto de que, en el término de 20 días, no se expidiese sobre la aceptación o rechazo de la documentación acompañada por el adherente.

Finaliza ese tramo de su análisis advirtiéndole que **la demandada no intimó a la actora a cumplir con los requisitos que alega omitidos, ni se expidió en los plazos estipulados, ni entregó la unidad, ni abonó la penalidad pactada.** (el destacado me pertenece).

Tal incumplimiento por parte de la demandada -a criterio del anterior magistrado-, contiene un deliberado propósito de beneficiarse económicamente, no solo con las quitas que prevé el contrato para los supuestos de restitución de las sumas abonadas por el adherente, sino por el impacto de la inflación sobre la devolución diferida de las mismas.

Destaca además, que en los contratos preimpresos, ya se encuentra prevista la situación de mora en la entrega de los vehículos por causas discrecionales y con plazos adicionales, sobre el originalmente previsto para la entrega de la unidad, donde consigna -también de manera preimpresa-, que el consumidor recibió "suficientes y fundadas explicaciones respecto de las dificultades existentes en la actualidad para fabricar y/o importar la unidad automotor aquí solicitada, hecho que justifica plenamente la aplicación del plazo adicional aludido, eximiendo a la sociedad Administradora de toda responsabilidad derivada de dicho cambio en lo relativo al plazo y a la diferencia de precios a mi cargo" (sic).

Tal previsión motivó la declaración nulidad dispuesta por el magistrado por encontrarla abusiva.

Por los motivos indicados, el anterior sentenciante tuvo por acreditado el incumplimiento de la demandada pese a los sucesivos requerimientos por parte de la actora cursados vía correo electrónico y carta documento.

II.-

Con fecha 27/2/2024, la parte demandada expresa agravios, los que iré refiriendo a medida que vaya abordando su tratamiento; expresión de agravios que fue replicada por la actora mediante presentación de fecha 3/3/2024.

Por su parte, con fecha 3/6/24, el Sr. Fiscal General contesta la vista que le fuera conferida por este Tribunal, mediante escrito donde expresa su adhesión a las conclusiones de la sentencia puesta en crisis, y propone la emisión de un mandato preventivo con al finalidad de evitar la reiteración de hechos como el que aquí se presenta, relacionado con la promesa de adjudicación en un momento determinado del plan.

III.-

Corresponde ahora, adentrarme en el tratamiento de los agravios planteados por la recurrente.

En esa dirección, y siguiendo un orden lógico, debo comenzar por el planteo de **deserción recursiva** introducido por la parte actora al contestar los agravios de la recurrente, por considerar que los mismos no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo puesto en crisis.

Al respecto, debemos recordar que "la expresión de agravios constituye para el apelante una verdadera carga procesal trascendente. Que la crítica concreta está referida a lo preciso, indicado, determinado. Lo razonado, indica los fundamentos, las

bases, las sustentaciones. Deben precisarse punto por punto los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebran la decisión del "a quo", a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general, los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación" (Morello, Augusto Mario - Sosa Gualberto Lucas - Berizonce, Roberto O. "Códigos Procesales...", tomo III, pág. 351; esta Sala, causas n° 33.534 "Patronelli" del 29.10.92; n° 34.602, "Santomauro" del 23.02.94; n° 49.772, "Bussetti", del 20.09.06.; n° 53.074, "Tutelar Fiduciaria" del 31.03.09.; n° 54.904, "Basualdo" del 17.05.11.; n° 65.078, "Musa" del 22/10/20; n° 65.981, "García" del 6/11/20; n° 67.674, "Blasina" del 30/12/21, entre otras).

Con especial referencia a la prueba, se ha dicho que "...el recurrente deberá puntualizar qué medio pertinente y atendible fue desechado; cuál de los invocados resulta inexistente, impertinente o inatendible; o las probanzas cuyas fuentes hayan sido desinterpretadas, suministrando los argumentos de prueba que patenten el error y su relevancia para la suerte final de la pretensión u oposición." (Azpelicueta, Juan José - Tessone, Alberto "La Alzada. Poderes y Deberes", pág. 25, ésta Sala causa n° 52489 del 19-2-2009, "Heim, German Luis y otro c/ Zito Cono y otro s/ Daños y perjuicios", entre muchas otras).

En el mismo sentido claramente Carlos Camps en su obra "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires - anotado, comentado, concordado", expone: "La parte frente a un fallo adverso tiene la posibilidad de exigir su revisión. Esta revisión se basa en que la sentencia es considerada injusta por contener transgresiones normativas que pueden ser de variado rango (procesal, de fondo o constitucional). Muchas veces esa violación legal se manifiesta por el quiebre de las reglas de valoración de la prueba, más allá de que en esos casos el defecto del sentenciante se muestre predominantemente referido al mundo fáctico.

La carga impuesta por el art. 260, 1ª parte, CPCC requiere especial esmero cuando se cuestiona la valoración de las pruebas colectadas en el proceso, porque en ese cometido los jueces deben formar su convicción de conformidad con las reglas de la sana crítica. Es, pues, indispensable desplegar un claro discurso impugnativo, capaz de individualizar los posibles yerros del juez en orden a la selección e interpretación de las probanzas escogidas, y de patentizar, en su caso, cómo ha soslayado o infringido dichas reglas del raciocinio.

Pues bien, toda esta anomalía debe ser expuesta clara y detalladamente al juzgador de segunda instancia. Deben ser juicios concretos respecto de los pasajes de la sentencia considerados defectuosos, no meras elucubraciones teóricas o desconectadas de lo concretamente ocurrido en el fallo. Y tales asertos tienen que ser razonados. Así como se exige un adecuado razonamiento al juez para exponer sus ideas y que se pueda percibir el camino lógico seguido desde la ponderación fáctica hasta la solución del fallo pasando por la subsunción normativa, así también el litigante si quiere conmovir una norma individual dictada por un órgano del Estado deberá argumentar de manera adecuada, con solidez y objetividad.

Ha dicho nuestra Corte que el desarrollo de los agravios a la luz del art. 260, CPCC, supone, como carga procesal, una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho" (ob. Cit. pág. 475; esta Sala, causas 55995, "Lovecchio" del 10.05.12.; n° 55504, "Trovato", del 29.05.12.; n° 56.192, "Ceno", del 28.06.12.; n° 59238, "Mendizábal..." del 4.8.15; n° 61.121 "Schamberger" del 9/2/18; n° 62.993, "Di Fonzo" del 23/8/18; n° 65.078, "Musa" del 22/10/20; n° 65.981, "García" del 6/11/20; n° 67.674, "Blasina" del 30/12/21, entre muchas otras).

Cabe señalar también, que este Tribunal ha venido aplicando un criterio amplio en la apreciación de los requisitos que debe satisfacer el memorial, y aunque el mismo diste de exhibir una adecuada suficiencia técnica, siempre que se exteriorice, aunque mínimamente, el agravio o el esbozo de la crítica, se abre la función revisora en miras de asegurar más adecuadamente el derecho de defensa (causas n° 43894, "Ane", del 20.02.2002; n° 49665, "Adami", del 16.03.2006; n° 51438 "Bonnat", del 29.11.2007; n° 51278, "Valerio", del 06.12.2007.; n° 53.567, "Bruni", del 28.10.2009; n° 58.450, "Enrique", del 10.04.2014). En esa senda, hemos señalado que los principios y límites en esta materia deben ser aplicados en su justa medida, bajo riesgo de caer en rigorismo excesivo por apego a las formas, no querido por el ordenamiento legal (conf. causas n° 44262 "Banca Nazionale del Lavoro S.A." del 17.05.2002; n° 61.121 "Schamberger" del 9/2/18; n° 62.526 "García" del 12/4/18; n° 62.993, "Di Fonzo" del 23/8/18; n° 65.632, "Lattour" del 6/10/20; n° 65.078, "Musa" del 22/10/2; n° 67.674, "Blasina" del 30/12/21; n° 69.308, "Cabral" del 30/3/23; n° 70.740, "Pal Cesareo" del 7/3/24, entre otras).

En el caso, se aprecia que el recurso de la demandada exhibe cierta deficiencia técnica, sin perjuicio de lo cual -y por aplicación del criterio amplio de apreciación mencionado anteriormente-, **se abordará el tratamiento de los agravios que contengan al menos un esbozo de la crítica al fallo recurrido.**

Entrando ahora sí en la consideración de los agravios planteados por la demandada recurrente, comenzaré por el relacionado con el deber de información que sostiene haber cumplido en debida forma.

Al respecto, debo señalar que el agravio bajo análisis no cumple con los recaudos previstos por el art. 260 del CPCC por lo que debe ser declarado desierto.

En efecto, el mismo no constituye una crítica concreta y razonada del aspecto de fallo que la recurrente considera equivocada, pues nada dice sobre el cumplimiento de la intimación que -conforme lo dispone el último párrafo del art. 7 de las condiciones generales- **debía** cursar al adherente adjudicatario del bien en el supuesto de que no acompañara la documentación requerida, como

tampoco de haber cumplido con su obligación -también requerida en dicho artículo-, de notificar al adherente sobre la aceptación o rechazo de la mencionada documentación.

Por el contrario, su lectura parece indicar que se refiere a un supuesto distinto del que aquí se presenta, en tanto refiere la puesta a disposición del adherente de haberes netos, a través de cheques; circunstancia que no fue introducida como defensa en la contestación de demanda, ni en ningún momento posterior, y por ende, tampoco considerada en la sentencia puesta en crisis.

Por las razones expuestas, propongo al acuerdo declarar desierto el agravio bajo análisis.

En este punto, considero oportuno abordar el agravio de la recurrente, referido al rubro "privación de uso" que considera improcedente.

Tiene dicho la doctrina que "...el interés es un presupuesto necesario para actuar ante la justicia..., debe haberlo para realizar cualquier acto procesal y para impugnar una decisión mediante un recurso..." (Roberto G. Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" Ed. Astrea, T. I, pág. 195).

Agrega el mencionado autor que "El interés que justifica la apelación surge del agravio o gravamen que la resolución recurrida ocasiona a la parte recurrente. El agravio es el perjuicio que la resolución causa al recurrente; y la existencia de este agravio y la posibilidad de su reparación a través del recurso de apelación es lo que determina el interés del apelante en ese recurso..." (Ob. cit. párrafo anterior, pág. 196).

Teniendo en cuenta que la sentencia de la anterior instancia no admitió la indemnización por privación de uso, propongo al acuerdo -en base a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes-, rechazar por falta de interés el agravio bajo análisis.

Seguidamente, abordaré los agravios de la demandada recurrente que cumplen con los recaudos previstos por el art. 260 del CPCC.

En esa dirección, comenzaré con el relacionado con la restitución -ordenada en la sentencia de grado-, de las sumas abonadas por la actora.

Si bien el agravio dista de exhibir el rigor técnico requerido por la norma citada, el mismo será objeto de consideración en virtud del criterio amplio (al que anteriormente hice referencia) adoptado por este Tribunal en la apreciación de los requisitos que debe satisfacer el memorial en miras de asegurar más adecuadamente el derecho de defensa.

Con la salvedad efectuada, vemos que el agravio objeta el monto que la sentencia de grado ordena restituir a la actora; señalando -en lo sustancial-, que al mismo se le deben aplicar las deducciones y penalidades previstas en el contrato, para luego adicionarse los intereses desde los 30 días posteriores a la finalización del plan. Es decir, los haberes netos y nada más.

Destaca la recurrente que el contrato prevé el momento y la forma de la restitución de las sumas aportadas por los adherentes.

Sin pasar por alto que al abordar el rubro "restitución de lo abonado", la sentencia de grado resulta un tanto escueta, lo allí expresado por el anterior sentenciante como lógica consecuencia del comprobado incumplimiento de la demandada, resulta suficiente para desestimar el planteo recursivo de esta última.

En efecto, justificado el incumplimiento contractual de la demandada, el magistrado, en base a lo dispuesto por el art. 1080 del CCCN, mandó restituir las sumas abonadas por la actora sin ningún tipo de quita o merma.

Dicha norma (**art.1080**), referida a la restitución en los casos de extinción por declaración de una de las partes, dispone: "*Si el contrato es extinguido total o parcialmente por rescisión unilateral, por revocación o por resolución, las partes deben restituirse, en la medida que corresponda, lo que han recibido en razón del contrato, o su valor, conforme a las reglas de las obligaciones de dar para restituir, y a lo previsto en el artículo siguiente*".

Y el **art. 1081** al que remite el art. 1080, en lo que aquí interesa, dice: "*Si se trata de la extinción de un contrato bilateral: ...*

c) para estimar el valor de las restituciones del acreedor se toman en cuenta las ventajas que resulten o puedan resultar de no haber efectuado la propia prestación, su utilidad frustrada y, en su caso, otros daños".

Destaco aquí lo dispuesto por el inciso c del art. 1081 pues, en el caso que nos ocupa, **no estamos frente a los supuestos mencionados por la recurrente (restituciones por incumplimiento o voluntad del adherente, o por finalización del grupo), sino ante el caso de incumplimiento por parte de la administradora del plan que motivó la rescisión contractual por parte de la actora**, luego de fallidos reclamos de entrega de la unidad que le fuera adjudicada.

En la misma dirección, y específicamente referido a la situación de incumplimiento del proveedor en una relación de consumo, el art. 10 bis inc. c) de la ley 24.240, faculta al consumidor a rescindir el contrato **con derecho a la restitución de lo pagado y sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que correspondan** (esta Sala, causa n° 71.512, "Gil" del 22/2/24).

Naturalmente, las consecuencias de la rescisión no deben ser absorbidas por los restantes adherentes, sino soportadas por la administradora del plan quien -con su incumplimiento-, dio lugar a la misma.

Por tales razones, las previsiones contractuales, no son aplicables por contemplar supuestos distintos al que aquí se presenta.

Sin perjuicio de lo expuesto, debo señalar también que la recurrente no cuantifica, ni demuestra haber puesto a disposición de la actora el monto que, en concepto de restitución, considera procedente.

De modo que, la estimación de la restitución ordenada por el juez de la anterior instancia, ha tomado en cuenta -tal como lo dispone el inc. c) del art. 1081 del CCCN- las ventajas para la deudora resultantes de no haber efectuado la prestación a su cargo (entrega de la unidad adjudicada).

Por las razones expuestas, propongo al acuerdo confirmar el rubro bajo análisis referido a la restitución de las sumas abonadas por la actora adherente al plan de ahorro.

En cuanto a la procedencia del **daño moral** -el cual viene cuestionado por la recurrente por entender que fue concedido sin estar acreditada la existencia del mismo-, es dable destacar (conf. sostuvo esta Sala en la causa n° 65592, "Rigada..." del 11/08/2020) que **el Código Civil y Comercial ha consagrado la unidad de la responsabilidad contractual y extracontractual**, así lo expresa el art. 1716: "Deber de reparar. La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme las disposiciones de este Código".

Asimismo, el art. 1082 dice: "Reparación del daño. La reparación del daño, cuando procede, queda sujeta a estas disposiciones: a) el daño debe ser reparado en el caso y con los alcances, establecidos en este capítulo en el Título V de este libro y en las disposiciones especiales para cada contrato...".

En ese sentido en la obra "Código Civil y Comercial comentado, Director Ricardo Luis Lorenzetti, T° VIII, págs. 349/350, Sebastián Picasso dice: "Siguiendo el pensamiento ampliamente predominante de la doctrina argentina, el Código ha unificado la responsabilidad civil. Como lo dispone el artículo en comentario (se refiere al art. 1716), cualquiera sea la fuente del deber de reparar el daño (la violación del deber general de no dañar, o el incumplimiento de una obligación), la responsabilidad se rige, en principio por las mismas reglas. Concordantemente, y a salvo las excepciones..., las normas que integran el presente capítulo (arts. 1078 a 1780) se aplican indistintamente a la responsabilidad contractual y extracontractual".

Por su parte Mosset Iturraspe y Miguel Piedecasas en su obra "Responsabilidad por daños-Código Civil y Comercial de la Nación", T° II-A dicen: "En el Código Civil y Comercial hay que conjugar el art. 1082 con las normas generales en materia de responsabilidad a las que remite, y en particular dentro de éstas, en materia de daño moral o consecuencias no patrimoniales, debemos estar al artículo 1741 del Código Civil y Comercial, el que desde nuestra perspectiva debe ser también complementado con el artículo 1747 y las normas especiales para cada uno de los contratos o situaciones que se puedan plantear...".

De lo expuesto resulta claro que más allá de resultar una cuestión atinente a la órbita contractual es dable reclamar los daños no patrimoniales siempre que se encuentren afectados los sentimientos y la moral del reclamante, toda vez que como es sabido el daño moral importa una lesión a las afecciones legítimas, entre otras, la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, el honor, la integridad física, los afectos familiares hallándose vinculado con el concepto de desmedro extrapatrimonial o lesión en los sentimientos personales (esta Sala, causas n° 65.920, "Pereyra" del 10/11/20; y n° 66.742, "Izarra" del 8/6/21).

En esa dirección la SCBA sostuvo que la determinación de sumas indemnizatorias en concepto de daño moral no está sujeta a reglas fijas. Su reconocimiento y cuantía depende, en principio, del arbitrio judicial -para lo cual basta la certeza de que ha existido, sin que sea necesaria otra precisión-, y ello constituye una cuestión circunstancial propia de las instancias de grado y detraída, por ende, del ámbito de la extraordinaria si su ejercicio no resulta irrazonable o absurdo (conf. causas C. 107.510, "Zamora", sent. de 11-IX-2013; y C. 119.562, "Castelli" del 17-X-2018 voto del Dr. De Lazzari).

Analizando el rubro en el contexto señalado, considero que, en el caso, la falta de información clara y oportuna en que incurriera la demandada pese a los insistentes reclamos de la actora, como el incumplimiento de la obligación a su cargo de entregarle la unidad adjudicada que la colocó en situación de tener que rescindir el contrato de manera unilateral; a lo que se suma la omisión de poner a su disposición las sumas abonadas, constituye un trato indigno, reprobado por el art. 8 bis de la LDC que, naturalmente, implica una lesión a los sentimientos personales de la accionante, entre ellos, la paz y la tranquilidad de espíritu, que debe ser indemnizada.

Por los motivos expuestos propongo al acuerdo confirmar la sentencia en el aspecto bajo análisis; como así también la aplicación de los intereses dispuesta en la sentencia de grado -recurrida por la demandada-, en tanto los mismos constituyen una consecuencia propia de la mora de la deudora y la tasa dispuesta en la sentencia de grado ha tenido en cuenta la cuantificación del rubro en cuestión a valores actuales al momento del dictado de la sentencia de grado (conf. doct. causa SCBA C. 119.562, "Castelli" del 17/10/18).

En cuanto al **daño punitivo**, que viene cuestionado por la demandada por considerar -en lo sustancial-, que no se encuentran reunidos los presupuestos objetivo (incumplimiento) y subjetivo (grave reproche a la conducta del dañador) para la procedencia del mismo, debo recordar que esta Sala se ha pronunciado en numerosos antecedentes respecto de su procedencia receptando

la doctrina legal de la Suprema Corte (puede verse en detalle, y entre otros, causa n° 63.536, "Tagliani", del 2/7/19; n° 67654, "Pérez", del 15.03.22).

Sin pretensiones de exhaustividad y a los solos fines de consignar los presupuestos que condicionan la procedencia de los daños punitivos, me permito señalar que la S.C.B.A en la ya citada causa "Castelli", C. 119.562, del 17.10.2018, señaló consideraciones muy precisas a su respecto, orientándose, claramente, hacia un criterio amplio en su recepción. En efecto, en el voto del Dr. de Lázari se hace referencia a las pautas establecidas en el art. 52 bis de la ley 24.240 en estos términos: "La norma es clara en cuanto a que exige para su aplicación un solo requisito: que el proveedor no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor". Esta disposición, apartándose de las sugerencias efectuadas a nivel doctrinario, no exige un grave reproche subjetivo en la conducta del dañador ni un supuesto de particular gravedad caracterizado por el menosprecio a los derechos del damnificado o a intereses de incidencia colectiva ni a los supuestos de ilícitos lucrativos. Sólo dispone que procede cuando se incumplen obligaciones legales o contractuales (conf. Lorenzetti, Ricardo L., Consumidores, 2ª ed., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, págs. 562/563; Mosset Iturraspe, Jorge y Wajtraub, Javier H., Ley de Defensa del Consumidor, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2008, págs. 278/279; Fernández, Raymundo L.; Gómez Leo, Osvaldo R. y Aicega, María Valentina, Tratado Teórico-Práctico de Derecho Comercial, Abeledo Perrot, t. II-B, Buenos Aires, 2009, pág. 1197; Conclusiones de la Comisión 10, XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Santa Fe, 1999, publicadas en Congresos y Jornadas Nacionales de Derecho Civil, ed. La Ley, pág. 196)." (conf. esta Sala, causa n°69.591, "Aranaga" del 18/4/23; y n° 71.131, "Muller Wandelt" del 13/9/23, entre otras).

Ahora bien, las peculiaridades advertidas en el presente y, concretamente, la solución que propuse al Acuerdo para confirmar la sentencia de grado respecto al daño moral, entiendo que también deben ser ponderadas para la resolución de este rubro.

Ello así, en tanto considero que cabe reprochar a la parte demandada -además del incumplimiento a su obligación de entregar la unidad adjudicada; incumplimiento que, de por sí, resulta suficiente para justificar la procedencia del daño punitivo-, haber faltado al deber legal de dispensar trato digno al consumidor, lo que conlleva como sanción la multa civil (art. 8bis y 52 bis de la LDC).

De manera que, en este caso, el daño punitivo se afina no sólo en el incumplimiento contractual de la demandada, sino en el incumplimiento de los deberes legales de otorgar trato digno al consumidor y de brindarle información cierta, clara y detallada (arts. 4, 8 bis. y 52 bis. de la LDC), como fuera expuesto anteriormente y como también lo pusiera de manifiesto el anterior sentenciante en la sentencia puesta en crisis, donde destaca la conducta abusiva e ilícita adoptada por la demandada no sólo en el desarrollo del contrato bajo análisis, sino en numerosos casos que dieron lugar a los reclamos judiciales referidos con sus correspondientes carátulas en la sentencia de grado.

Tal como lo ha precisado la Sala II de esta Cámara, cabe señalar que "dispensar trato digno al consumidor es una manda constitucional (art. 42 de la CN), que también se encuentra contemplada en tratados internacionales con jerarquía constitucional (cfr. Preámbulo de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, La Declaración Universal de Derechos Humanos -arts. 1, 22-, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 10), Pacto de San José de Costa Rica -arts. 5 y 11-, entre otros, art. 75 inc. 22 de la CN). El legislador consagró el trato digno en el art. 8 bis de la LDC -para las relaciones de consumo- y en el art. 1097 del Cód. Civ. y Com. -para las prácticas abusivas-. Además, no puede dejar de señalarse que el trato digno es una expresión del principio de buena fe (arts. 9 y 961 del Cód. Civ. y Com.)" (esta Cámara, Sala II, causa n° 67754, "Ragonese", del 28/06/22, voto de la Dra. Longobardi; ésta Sala, causa n° 69.591, "Aranaga" del 18/4/23; n° 71.131, "Muller Wandelt" del 13/9/23, entre otras).

Se ha dicho que "la lesión al interés del consumidor puede surgir, en los hechos, no sólo del contenido de una cláusula contractual o del modo en que ella sea aplicada, sino también de comportamientos no descriptos en el contrato que constituyen una derivación de la imposición abusiva de ciertas prácticas reprobables... Se trata, bien se ve, de garantizar una directriz de trato adecuado al consumidor, como modo de evitar la utilización de prácticas comerciales que restrinjan o nieguen sus derechos" (Tévez, Alejandra N. y Souto, María Virginia "Trato indigno y daño punitivo. Aplicación del art. 8 bis. de la Ley del Consumidor", AR/DOC/11392016; CNCom, Sala F, del 27/04/2017 "Martínez Aranda, Jorge R. c/ Plan Óvalo SA de Ahorro p/f determinados y otros s/ ordinario, RC y S 2017-IX, 176) (CCyCom. de Mar del Plata, Sala II, del 27/05/2009 "Machinandiarena Hernández, Nicolás c/ Telefónica de Argentina", sentencia que fue recurrida ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que confirmó el fallo en SCBA, "M. H., N c/ Telefónica de Argentina s/ reclamo de actos particulares", sent. del 6/11/2012." (esta Cámara, Sala II, causa precedentemente citada y esta Sala, causa n°69.591, "Aranaga" del 18/4/23).

Conforme las consideraciones precedentes, entiendo que la condena a abonar daños punitivos debe ser confirmada en cuanto a su procedencia y quantum, en tanto la recurrente nada ha dicho acerca del monto fijado por tal concepto, ni ha sido apelado por bajo por la contraparte.

A mayor abundamiento, debo señalar que a la luz de las pautas orientadoras para cuantificar el "daño punitivo" establecidas por las XVII y XXI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, 1999 y 2007, compruebo que concurren varios de los supuestos allí consignados; entre ellos: **a)** la gravedad de las faltas cometidas por el agente dañador consistentes en el incumplimiento con la entrega de la unidad adjudicada a la actora, la deficiente información brindada, y la falta de respuesta a los requerimientos de esta última; todas violatorias del ya referido deber de trato digno al consumidor; **b)** la generalización de la infracción con la existencia de otros damnificados con derecho a reclamación (pluralidad de víctimas), pues es de suponer que dicha conducta se ve replicada -al menos-, en todas las adjudicaciones en la gran cantidad de planes administrados por la demandada, con la consiguiente repercusión social; **c)** el alto grado de desequilibrio en la relación entre el dañador y la víctima, quien naturalmente, se encuentra en inferioridad de condiciones frente a empresas de la entidad de la demandada, que so pretexto de facilitar el acceso a un automóvil 0km a través de los planes de ahorro, predisponen a los interesados contratos con cláusulas ininteligibles que invariablemente redundan en beneficios indebidos para las primeras y claramente perjudiciales

para el adherente; **d**) la solvencia económica de la demandada, donde la fijación de un monto ínfimo, no cumpliría con una de sus principales funciones (la disuasoria); **e**) la posibilidad que haya tenido el dañador de conocer y evitar el daño (indiferencia, ligereza, imprevisión), como asimismo el grado de su intencionalidad (negligencia o dolo), pues la demandada no arbitró ninguna medida para corregir la situación; **f**) la existencia de antecedentes (causas judiciales) referidos en la sentencia de grado; **g**) la posibilidad de reiteración de la conducta reprochada (o similares) si no mediara condena pecuniaria. Como quedó visto, es altamente probable que dicha conducta se reitere de no mediar una sanción adecuada, en tanto la misma se lleva a cabo mediante la confusa instrumentación de los planes de ahorro antes descripta; **h**) la actitud del agente dañador con posterioridad al hecho que motiva la pena (mitigación y no agravamiento del daño). Como se dijo anteriormente, la demandada, lejos de buscar corregir la situación irregular planteada por la actora, o de mitigar el daño persistió en su posición, obligando el inicio de estas actuaciones (conf. esta Sala, causa n° 69.657, "Martínez" del 10/8/23).

En cuanto al agravio referido a la aplicación de intereses sobre los daños punitivos, considero aplicables los mismos fundamentos que me llevaron a confirmar los accesorios sobre la condena por daño moral, los que -en honor a la brevedad- doy aquí por reproducidos.

Finalmente, queda por tratar el agravio referido a la tasa de interés (activa) fijada en la sentencia para los rubros daño moral y daños punitivos.

Al respecto, entiende la recurrente que el magistrado de grado se apartó de la doctrina legal del Máximo Tribunal Provincial que establece en concepto de intereses moratorios, la aplicación de la tasa pasiva más alta utilizada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósito a 30 días calculados sobre el capital; sostiene su agravio con la cita de numerosos precedentes jurisprudenciales.

En cuanto a la procedencia de la aplicación de la tasa activa a los rubros mencionados anteriormente (daño moral y daños punitivos), y sin perjuicio del minucioso análisis efectuado por el juez de grado acerca del impacto inflacionario en los créditos dinerarios, y en particular, sobre los reconocidos tras un proceso judicial, debo señalar -siguiendo el criterio adoptado por ésta Sala- que a las sumas indemnizatorias -fijadas a valores actualizados-, corresponde aplicarles una alícuota del 6% anual desde la fecha en que el automóvil debió entregarse (sin considerar plazo extra) hasta la fecha del dictado de la sentencia de primera instancia, y de ahí en más "en caso de mora" (conf. sentencia de primera instancia) y hasta su efectivo pago, la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta (30) días; **ello, sin perjuicio de que en su caso, si al momento del pago y en virtud de una gran demora en proceder a efectuarse el mismo, el actor estimara que las sumas en concepto de indemnizaciones aquí establecidas resultaran desactualizadas, podrá solicitar en la instancia de origen su actualización, siempre que se decrete la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928, debiendo respetarse, claro está, el principio de congruencia en orden a lo debatido en autos (arts. 34 inc. 4, 163 inc. 6, 278 y concds. del C.P.C.C.; S.C.B.A. C. 124.096 "Barrios", especialmente considerandos V.16.e y V.17.d.; esta Sala, causa n° 71.846, "Leal" del 14.05.24.; y n° 71.948, "Cancian" del 30.07.24)**; solución que propongo al acuerdo.

Finalmente, me referiré a las manifestaciones de la parte actora vertidas al contestar el agravio de la recurrente relativo al daño punitivo.

De la lectura de las mismas, surge su disconformidad con los montos admitidos por esta Sala (en otras causas) en concepto de daños punitivos; más sorprende que tales objeciones no hayan sido expuestas -conforme lo exige el art. 260 del CPCC- como fundamento de su propia apelación contra la cuantificación de dicho rubro efectuada en la sentencia de la anterior instancia, que tampoco ha sido cuestionada por la demandada; de modo que, en virtud del principio de congruencia, nos encontramos impedidos de modificar o revisar el quantum del daño punitivo.

Por otra parte, debo señalar que las destempladas expresiones de la actora (en rigor, del letrado Sanz a través de su patrocinada), se muestran innecesariamente ofensivas y provocadoras contra quienes integramos esta Sala.

La conducta asumida por el Dr. Lucas Daniel Sanz (letrado de la actora) -por indecorosa-, resiente la adecuada convivencia con los operadores judiciales, y al mismo tiempo ofende al ejercicio de la profesión de abogado (conf. Ley 5177, art. 19 inc. 4) última parte).

Por las razones expuestas, se exhorta al Dr. Lucas D. Sanz, a moderar el tono de sus expresiones y ajustar su conducta a las normas de ética profesional de la Pcia. de Buenos Aires y en especial al art. 19.

Así lo voto.

El Dr. Louge Emiliozzi y la Dra. Carrasco **adhirieron** por los mismos fundamentos **al voto precedente**.

A LA SEGUNDA CUESTION, la Sra. Jueza **Dra. Comparato**, dijo:

Atento lo acordado al tratar la cuestión anterior, propongo al acuerdo:

I) Modificar la sentencia puesta en crisis en lo que respecta a la tasa de interés fijada para los rubros daño moral y daños punitivos, la que habrá de aplicarse en la forma indicada al abordar el último agravio en la cuestión anterior; y confirmarla en los demás aspectos que han sido materia de agravios.

II) En atención al resultado del recurso, distribuir las costas de Alzada en un 90% a cargo de la demandada y en un 10% a cargo de la actora (conf. art. 71 del CPCC).

III) Exhortar al Dr. Lucas D. Sanz, a moderar el tono de sus expresiones y ajustar su conducta a las normas de ética profesional de la Pcia. de Buenos Aires, y en especial al art. 19.

IV) La regulación de los honorarios correspondientes a esta instancia debe diferirse para la oportunidad prevista en el art. 31 de la Ley de Arancel 14.967.

Así lo voto

El Dr. Louge Emiliozzi y la Dra. Carrasco **adhirieron** por los mismos fundamentos **al voto precedente**.

Con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente

SENTENCIA

POR LO EXPUESTO, demás fundamentos del acuerdo y lo prescripto por los arts. 266 y 267 del CPCC.; **se**

Resuelve:

I) Modificar la sentencia puesta en crisis en lo que respecta a la tasa de interés fijada para los rubros daño moral y daños punitivos, la que habrá de aplicarse en la forma indicada al abordar el último agravio en la primera cuestión; y confirmarla en los demás aspectos que han sido materia de agravios.

II) En atención al resultado del recurso, distribuir las costas de Alzada en un 90% a cargo de la demandada y en un 10% a cargo de la actora (conf. art. 71 del CPCC).

III) Exhortar al Dr. Lucas D. Sanz, a moderar el tono de sus expresiones y ajustar su conducta a las normas de ética profesional de la Pcia. de Buenos Aires, y en especial al art. 19.

IV) La regulación de los honorarios correspondientes a esta instancia debe diferirse para la oportunidad prevista en el art. 31 de la Ley de Arancel 14.967. **Regístrese, notifíquese en forma electrónica** (conf.art.10 del Reglamento para presentaciones y notificaciones electrónicas (SCBA. Ac.4039 del 14/10/2021) y oportunamente **devuélvase**.-

27214489703@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

27296382375@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

20312278996@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

MRAMIREZ@MPBA.GOV.AR

MODIFICA

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



COMPARATO Lucrecia Inés
JUEZ

LOUGE EMILIOZZI Esteban
JUEZ

CARRASCO Yamila
JUEZ

MINVIELLE Emilio Fernando
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^